

SESIONES ORDINARIAS

2022

ORDEN DEL DÍA N° 159

Impreso el día 12 de agosto de 2022

Término del artículo 113: 24 de agosto de 2022

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA,
DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Promoción** de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Establecimiento.

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
 1. **Yedlin, Alderete, Carrizo N. M., Gaillard, Lampreabe, Macha y Vessvessian.** (2.346-D.-2021.)
 2. **Ocaña.** (2.685-D.-2021.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Yedlin y otro/as señor/as diputado/as y el de la señora diputada Ocaña, referentes a la Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN
Y DEL DESARROLLO DE LA ENFERMERÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la formación de calidad y el incremento de la cantidad de enfermeras y enfermeros, así como la profesionalización y el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional, en concordancia con lo es-

tablecido por la Ley de Educación Nacional 26.206, Ley de Educación Superior 24.521, la Ley de Formación Técnico Profesional 26.058 y la Ley del Ejercicio de la Enfermería 24.004.

Art. 2° – *Declarar de interés.* Declárase de interés público nacional la Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina.

Art. 3° – *Principios.* Son principios rectores de la presente ley:

- a) El reconocimiento y jerarquización de la enfermería como trabajo profesional de la salud;
- b) La relevancia sociosanitaria del proceso de mejora continua de la calidad del trabajo profesional de enfermería en la República Argentina;
- c) La importancia del aumento y de la distribución federal de la dotación de enfermería en el territorio del país para la mejora de la calidad del sistema de salud de la República Argentina;
- d) La relevancia fundamental de la participación igualitaria de enfermeras y enfermeros en todos los niveles, ámbitos y jerarquías del sistema de salud de la República Argentina.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art. 4° – *Autoridad de aplicación.* Corresponde al Poder Ejecutivo nacional determinar la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Art. 5° – *Funciones.* Son funciones de la autoridad de aplicación, adecuándose a normativas vigentes:

- a) Estructurar una política nacional, federal, integral, de calidad y con perspectiva de género

para el desarrollo de la formación de la enfermería en Argentina;

- b) Generar instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la formación de superior técnico, grado, postgrado y la formación continua de las y los profesionales de enfermería en la Argentina;
- c) Facilitar la creación de nuevas carreras universitarias y superiores técnicas de enfermería y el fortalecimiento de las existentes, contribuyendo con recursos económicos, académicos, materiales y de infraestructura;
- d) Administrar la creación y continuidad de incentivos económicos para las y los estudiantes de pregrado, grado y postgrado de enfermería y formación continua de enfermeras y enfermeros;
- e) Garantizar y mejorar la calidad de la formación de las y los profesionales de enfermería, de manera accesible y equitativa, estimulando la elección de esta carrera;
- f) Contribuir con recursos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de las instituciones formadoras de enfermería en todo el país;
- g) Propiciar la articulación entre instituciones y programas de formación de enfermería con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la salud y el trabajo;
- h) Definir, en conjunto con el Ministerio de Salud, las líneas estratégicas y acciones específicas de la Comisión Nacional para la Formación y Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina, creada en el artículo 6° de la presente ley;
- i) Implementar, monitorear y evaluar el grado de avance de las recomendaciones de la Comisión Nacional para la formación y desarrollo de la enfermería en la República Argentina;
- j) Articular y regular el acceso igualitario desde el nivel técnico superior al nivel de grado sobre la base de la homologación de títulos y la acreditación de carreras;
- k) Generar capacitaciones con nuevas herramientas, métodos y tecnologías y favorecer la investigación en enfermería.

CAPÍTULO III

Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería

Art. 6° – *Creación*. Créase la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería, como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre cualificaciones profesionales, certificaciones educativas y estrategias para la mejora continua de la formación y el desarrollo del trabajo profesional de enfermería.

Art. 7° – *Composición y funcionamiento*. La integración de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería será definida por la autoridad de aplicación, debiendo estar representados en la misma el Ministerio de Educación de la Nación, el Ministerio de Salud de la Nación, el Ministerio de Trabajo de la Nación, el Consejo Federal de Educación, el Consejo Federal de Salud, organizaciones sindicales, instituciones de formación técnica superior y universidades; asociaciones profesionales de enfermería.

Quienes formen parte de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería actuarán ad honorem. La autoridad de aplicación debe dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 8° – *Funciones*. La Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería deberá generar recomendaciones respecto de los siguientes aspectos:

- a) La articulación de la formación con el trabajo de la enfermería en las distintas jurisdicciones, tanto del sector público como del sector privado;
- b) El desarrollo del catálogo nacional de las cualificaciones profesionales de Enfermería y su articulación con las certificaciones educativas;
- c) El diseño de las bases para el desarrollo y la regulación de prácticas avanzadas de enfermería en la Argentina en cuanto a las incumbencias y formaciones necesarias a tal efecto;
- d) Las nuevas ofertas educativas y certificaciones presentadas por las instituciones formadoras;
- e) La identificación de nuevas cualificaciones del mundo del trabajo y su inserción en las carreras profesionales;
- f) La definición de mecanismos de ponderación de saberes y experiencias laborales adquiridas para los procesos de profesionalización de auxiliares de enfermería;
- g) La elaboración de acuerdos federales para jerarquizar la carrera profesional y posibilitar desempeños en cargos jerárquicos de las instituciones de salud;
- h) El acceso igualitario a espacios de trabajo, cargos representativos y jerárquicos de enfermeras y enfermeros.

CAPÍTULO IV

Sistema Nacional de Evaluación, Certificación y Acreditación Integral de la Educación Técnico Profesional

Art. 9° – *Instancias de autoevaluación*. Al ser la enfermería una profesión regulada por el Estado y en el marco del artículo 36 de la ley nacional 26.206 de educación nacional y el artículo 25 de la ley nacional 24.521 de educación superior, las jurisdicciones educativas de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán progresivamente asegurar

el funcionamiento de instancias internas de autoevaluación de la calidad en las instituciones que implementan carreras superiores técnicas en enfermería. Las mismas tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento. Las instituciones realizarán autoevaluaciones en el marco de los objetivos definidos por el Consejo Federal de Educación que se complementarán en colaboración con el Consejo Federal de Salud con evaluaciones externas a realizarse como mínimo cada seis (6) años.

Art. 10. – *Evaluación y acreditación.* La evaluación y acreditación de las carreras superiores técnicas de enfermería, así como las ofertas de formación continua de especialización, deberán enmarcarse en el Sistema Nacional de Evaluación, Certificación y Acreditación Integral de la Formación Técnico Profesional creado por el Consejo Federal de Educación por resolución 427/22 o el órgano nacional de evaluación que en el futuro lo reemplace.

CAPÍTULO V

Programa Nacional de Formación de Enfermería

Art. 11. – *Creación.* Créase en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación, el Programa Nacional de Formación de Enfermería, según los lineamientos del Consejo Federal de Educación, a fin de administrar y gestionar los incentivos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de la formación de las enfermeras y los enfermeros, incrementar el número de egresadas y egresados y promover el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional.

Art. 12. – *Objetivos.* Son objetivos del Programa Nacional de Formación de Enfermería:

- a) Aumentar la matrícula inicial de las carreras de enfermería;
- b) Fortalecer la gestión de las instituciones formadoras;
- c) Mejorar las condiciones estructurales de funcionamiento;
- d) Fortalecer los procesos de enseñanza y de aprendizaje tendiendo a mejorar la calidad, incrementar la retención y la graduación de alumnas y alumnos;
- e) Favorecer la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de trayectorias educativas de alumnas y alumnos;
- f) Fortalecer la gestión institucional de los espacios de formación práctica de la carrera de enfermería en los servicios de salud públicos y privados;
- g) Promover la mejora de la calidad del trabajo profesional de enfermería a través del avance de sus calificaciones y certificaciones profesionales;

- h) Desarrollar y fomentar las especializaciones de enfermería, incluyendo el desarrollo de la enfermería comunitaria basada en la atención primaria de la salud, en consonancia con la normativa vigente sobre especializaciones del Ministerio de Salud de la Nación;
- i) Promover la participación creciente de la enfermería en el Sistema Nacional de Residencias Profesionales de Salud;
- j) Favorecer la capacitación continua y la investigación en enfermería, alineando las propuestas del desarrollo del talento humano con foco en las necesidades de las personas, familias, grupos y comunidades;
- k) Promover cursos, jornadas, seminarios y otras instancias de formación y de intercambio profesional dirigidas para enfermeras y enfermeros y otras/os profesionales de la salud, con el objetivo de fortalecer el trabajo conjunto;
- l) Promover la inclusión de la perspectiva de género en todos los tramos de la formación profesional;
- m) Favorecer la integración de la oferta formativa disponible y el acceso equitativo en los diferentes ámbitos.

CAPÍTULO VI

Formación continua profesional

Art. 13. – *Derecho.* Se promueve el derecho de enfermeras y enfermeros a acceder a mayores calificaciones y preparación para el desarrollo de su profesión, ya sea a través de la educación formal como de la formación continua en salud. En consecuencia, se estimulará e incentivará la movilidad entre las distintas calificaciones y certificaciones existentes.

Art. 14. – *Profesionalización.* Se fomentará la profesionalización de los y las auxiliares de enfermería que actualmente sean parte integrante del sistema de salud, tanto público como privado. Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán implementar mecanismos de reconversión de auxiliares para garantizar el derecho a la profesionalización. Las propuestas educativas y los planes de reconversión deberán ponderar y poner en valor los saberes y experiencias laborales adquiridas, basarse en la estrategia de articulación de docencia - asistencia en servicio y contemplar las licencias por estudios correspondientes.

Art. 15. – *Reconversión de ofertas educativas de auxiliares en enfermería.* A partir de los dos (2) años de promulgada la presente ley, se prohíbe la formación de nuevas y nuevos auxiliares en enfermería en todo el territorio nacional, debiendo las ofertas educativas reconvertirse con dicho propósito en ese lapso.

Art. 16. – *Contenidos mínimos.* A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad en la formación, las universidades públicas y privadas, e instituciones

superiores de enfermería nacionales y provinciales tenderán a avanzar en el diseño y aprobación de contenidos mínimos con lineamientos comunes de enfermería, que priorice contenidos teóricos y prácticos de la estrategia de atención primaria de la salud.

CAPÍTULO VII

Incentivos y aportes económicos a la formación

Art. 17. – *Incentivos y aportes.* La autoridad de aplicación otorgará los recursos para los incentivos y aportes a la formación que establece la presente ley, los cuales se destinarán a instituciones formadoras de enfermería y alumnas y alumnos de todo el país de instituciones públicas y privadas, atendiendo las particularidades provinciales y regionales en pos de garantizar el acceso equitativo entre todas las jurisdicciones del país.

Art. 18. – *Becas de formación de enfermería.* Se reconoce el otorgamiento de una beca estímulo a alumnas y alumnos de las carreras de enfermería de todo el país, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 19. – *Becas de formación continua de enfermería.* Se implementará el otorgamiento de una beca estímulo a enfermeras y enfermeros para avanzar en nuevas certificaciones formales o de formación continua, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 20. – *Características.* Las becas definidas en los artículos 18 y 19 se otorgan por cada ciclo lectivo y constituyen un beneficio personal e intransferible del titular de la misma. Serán renovables anualmente cuando su titular acredite fehacientemente que mantiene los requisitos establecidos en la normativa vigente, manteniendo las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El monto anual de las mismas deberá actualizarse de forma previa al inicio de cada ciclo lectivo, debiendo definirse una escala progresiva en relación con el avance de estudio de la tecnicatura o licenciatura en Enfermería.

La distribución de las becas se regirá por el principio de la universalidad del acceso para todas/os aquellas/os estudiantes o enfermeras/os que cumplan los requisitos establecidos en la normativa del Ministerio de Educación de la Nación, y mantengan vigente su matrícula dentro de las carreras de técnico superior en enfermería, licenciaturas en enfermería o en los procesos continuos de formación en todo el territorio nacional.

Art. 21. – *Aportes a las instituciones.* La autoridad de aplicación implementará, a través del Programa Nacional de Formación de Enfermería, un plan de aportes económicos para la mejora continua de la ca-

lidad de las instituciones formadoras de enfermería de todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VIII

Comunicación. Concientización

Art. 22. – *Adhesión día mundial.* Adhiérase al Día Mundial de la Enfermería, instituido el 12 de mayo de cada año.

Art. 23. – *Comunicación.* Establézcase la asignación de espacios gratuitos de publicidad en los medios de comunicación que integran el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, en la cantidad y proporción que reglamentariamente se determine. Los mensajes emitidos deberán estar destinados al fomento del incremento, profesionalización y desarrollo del trabajo profesional en enfermería en la República Argentina y serán determinados por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 24. – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 25. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días desde su entrada en vigencia.

Art. 26. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de agosto de 2022.

Mónica Fein. – Blanca I. Osuna.* – Carlos S. Heller. – Daniel Gollan.* – Daniel Arroyo. – Sergio O. Palazzo. – Nancy Sand. – Paola Vessvessian. – Marcelo P. Casaretto. – María L. Montoto. – Itai Hagman. – Rossana Chahla. – Hilda C. Aguirre. – Juan C. Alderete. – Rosana A. Bertone. – Lisandro Bormioli. – Mara Brawer.* – Pamela Calletti. – Guillermo O. Carnaghi. – Nilda M. Carrizo.* – Luis Di Giacomo.* – Emiliano Estrada. – Federico Fagioli. – Carlos A. Fernández. – Eduardo Fernández. – Daniel J. Ferreyra. – Ana C. Gaillard. – Ignacio García Aresca. – Silvana M. Ginocchio. – José L. Gioja. – Ricardo Herrera. – Florencia Lampreabe.* – Susana G. Landriscini.* – Mario Leito. – Jimena López. – Mónica Macha.* – Germán P. Martínez. – Gisela Marziotta. – María L. Masin. – Magalí Mastaler. – Cecilia Moreau. – Nilda Moyano. – María G. Parola. – Juan M. Pedrini. – Carlos Y. Ponce. – Jorge A. Romero. – Natalia M. Souto. – Marisa L. Uceda. – Brenda Vargas Matyi. – Hugo Yasky.

* Integra dos (2) comisiones.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Yedlin y otro/as señor/as diputado/as y el de la señora diputada Ocaña, referentes a la Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería. Luego de su estudio resuelven unificarlos y despacharlos favorablemente, con las modificaciones previstas en el dictamen que antecede.

Mónica Fein.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Pablo Yedlin y otro/as señor/as diputado/as y de la diputada María Graciela Ocaña, referentes a la promoción de la formación y el desarrollo de la enfermería; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN
DE LA ENFERMERÍA

CAPÍTULO I

Objetivo de la ley

Artículo 1° – Declárase a la enfermería como recurso humano crítico y prioritario, con el objeto de garantizar la máxima calidad en los estándares de formación de los profesionales de manera igualitaria, accesible y equitativa y atendiendo a mejorar sus condiciones de inserción laboral en los términos de la Ley de Educación Nacional 26.206, Ley de Educación Superior 24.521, Ley de Educación Técnico Profesional 26.058 y las que en el futuro las complementen o reemplacen.

Art. 2° – *Objeto.* El objetivo de la presente ley es promover, optimizar y formar al profesional de enfermería que aporte a la resolución de los problemas de salud y coopere en la transformación de los servicios ofreciendo cuidados de calidad, para mejorar el estado de salud de la población y contribuir al desarrollo humano.

Art. 3° – *Principios.* Son principios rectores de la presente ley:

- a) El reconocimiento de la enfermería como profesión estratégica en el ámbito de la salud;
- b) La importancia de aumentar la dotación de enfermeros/as en todo el territorio nacional, de acuerdo a los estándares dispuestos por la Organización Mundial de la Salud;

- c) La relevancia fundamental de garantizar la distribución federal equitativa con formación de calidad de todos los recursos humanos de enfermería en todo el territorio nacional, en todos sus niveles y jerarquías.

CAPÍTULO II

Plan Nacional de Enfermería

Art. 4° – *Creación.* Créase el Plan Nacional para el Desarrollo de Enfermería, que tiene por objetivos:

- a) Incrementar el número de profesionales de la enfermería;
- b) Mejorar e igualar la formación calificada del personal de enfermería;
- c) Incentivar la formación y la elección de la enfermería como carrera;
- d) Propiciar el desarrollo de los profesionales en la materia, incorporándose al mercado laboral con las máximas competencias y habilidades, con el fin de ofrecer al sistema de salud una prestación de calidad;
- e) Promover y hacer efectiva la articulación de los sistemas educativos oficiales con los servicios de salud;
- f) Promover la jerarquización e incorporación de enfermeros/as en las instituciones públicas de salud.

Art. 5° – *Formación.* Se promueve el derecho de enfermeras y enfermeros a acceder a mayores cualificaciones y preparación para el desarrollo profesional. En consecuencia, se estimulará e incentivará la movilidad entre las distintas calificaciones y certificaciones existentes.

Art. 6° – *Becas.* Con el fin de incentivar y promover la elección de la Carrera de Enfermería se otorgarán becas a los/as estudiantes.

Art. 7° – *Autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Educación.

Art. 8° – *Coordinación con las jurisdicciones.* A los fines de cumplir con los objetivos de la presente ley, la autoridad de aplicación deberá trabajar en forma coordinada con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos nacionales con incumbencia en la materia.

Art. 9° – *Financiamiento.* El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias correspondientes a la autoridad de aplicación destinadas al financiamiento de las becas que crea la presente ley.

CAPÍTULO III

Formación

Art. 10. – *Requisitos mínimos.* A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad en la formación, el Consejo Federal de Educación, El Consejo de Uni-

versidades y el Consejo Federal de Salud deberán contemplar para las titulaciones de enfermería los siguientes requisitos mínimos, a los fines de la validez de las mismas:

- a) Los contenidos curriculares mínimos;
- b) El perfil profesional;
- c) La carga horaria mínima;
- d) Los criterios de intensidad de la formación práctica.

Todas las titulaciones de enfermería otorgadas por las diferentes instituciones formadoras deberán acreditar la calidad de las mismas previo al otorgamiento de la validez nacional por parte del Ministerio de Educación.

Art. 11. – *Articulación.* A los efectos de la mejora de la calidad de la formación, el Ministerio de Educación promoverá la articulación a través de convenios entre las instituciones universitarias y las instituciones formadoras de enfermería para el desarrollo de ciclos de complementación curricular para alcanzar el título de grado universitario.

Art. 12. – *Acreditación.* Las universidades, para el acuerdo de los convenios mencionados en el artículo 11, deberán contar con la correspondiente acreditación de los ciclos complementarios a dictar.

Art. 13. – *Discontinuación.* A partir de los dos (2) años de promulgada la presente ley, se discontinúa la formación en auxiliar de enfermería en todo el territorio nacional, debiendo las ofertas educativas reconvertirse con dicho propósito en ese lapso.

Art. 14. – *Fomento.* Se fomentará la profesionalización de los auxiliares de enfermería que actualmente sean parte integrante del sistema de salud. Las jurisdicciones deberán implementar mecanismos de reconversión de auxiliares, debiendo los planes de reconversión ponderar los saberes y la experiencia laboral adquirida.

CAPÍTULO IV

Becas

Art. 15. – *Otorgamiento.* El Plan Nacional para el Desarrollo de la Enfermería implementará el otorgamiento de una beca estímulo para los ingresantes de la Carrera de Enfermería Profesional en el siguiente ciclo lectivo de publicada la presente ley.

Art. 16. – *Requisitos de acceso.* Serán requisitos para acceder a las becas mencionadas en el artículo 6°:

- a) Ser argentino nativo, naturalizado o por opción o extranjero con residencia permanente en la Argentina;
- b) Cumplimentar las condiciones de escolaridad previstas para el ingreso a las instituciones de nivel superior en el artículo 7° de la ley 24.521;
- c) Todos aquellos requisitos que la autoridad de aplicación determine.

Art. 17. – *Requisitos de mantenimiento.* Será condición para mantener la beca otorgada:

- a) Haber cumplimentado los requisitos de ingreso y regularidad establecidos por la institución formadora;
- b) Un promedio no inferior a siete (7);
- c) Deberán aprobar el setenta por ciento (70 %) de las materias correspondientes al plan de estudio del año en curso.

En casos excepcionales debidamente justificados el becario podrá solicitar una licencia extraordinaria de sus estudios y por ende de la percepción de la beca, que de ninguna manera podrá exceder el término de un año ni extenderse más allá de la fecha prevista para la finalización del plan.

Art. 18. – *Monto.* El monto de la beca dependerá del año en que se esté cursando:

1. Para el primer año, será equivalente a un sesenta por ciento (60 %) del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.
2. Para el segundo año será equivalente a un setenta por ciento (70 %) del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.
3. Para el tercer, cuarto y quinto año será equivalente a un ochenta por ciento (80 %) del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Art. 19. – *Plazo.* Las becas se otorgarán en forma anual desde el 1° de abril al 31 de marzo del año siguiente. Para proceder a su renovación, los alumnos deberán acreditar los requisitos establecidos en el artículo 17.

Art. 20. – *Condición.* El becario recibirá el monto que se estipule para cada ciclo en forma mensual, como depósito efectivo en una cuenta de caja de ahorro de entidad bancaria.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 21. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento ochenta (180) días desde su publicación en el boletín oficial.

Art. 22. – *De forma.* Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de agosto de 2022.

Alejandro Finocchiaro. – Luciano A. Laspina. – Rubén Manzi. – Dina

Rezinovsky. – Lidia I. Ascarate.** – Víctor H. Romero. – Gustavo Bouhid. – Adriana N. Ruarte. – Sabrina Ajmechet. – Marcela Antola. – Miguel A. Basse. – Ana C. Carrizo. – María S. Carrizo. – Marcela Coli. – José L. Espert. – Maximiliano Ferraro. – Germana Figueroa Casas. – Pedro J. Galimberti. – Ingrid Jetter. – Jimena Latorre. – Juan M. López. – Silvia G. Lospennato. – Gerardo Milman. – Victoria Morales Gorleri.* – Lisandro Nieri. – Graciela Ocaña.* – Claudio J. Poggi. – Danya Tavela.* – Jorge “Colo” Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Ana C. Romero. – Sebastián N. Salvador. – María Sotolano. – Matías Taccetta. – Martín A. Tetaz. – Pablo Torello. – Emiliano B. Yacobitti.*

INFORME

Honorable Cámara:

La enfermería en la Argentina atraviesa una situación de emergencia, que exige que tomemos medidas concretas y efectivas para resolver el déficit de recursos humanos capacitados, y su inapropiada distribución geográfica, para lograr el cuidado integral de la salud de la persona, la familia y la comunidad.

Tenemos la necesidad de contar con enfermeros/as que se formen en un ámbito de máxima calidad, y que sean reconocidos como profesionales de la salud. Está demostrado que, a mayores niveles académicos, mejores resultados para el paciente y para el sistema sanitario y el país en general. Las oportunidades de formación avanzada en enfermería y la potenciación de las funciones profesionales, impulsan mejoras en la salud de la población.

El/la enfermero/a es un actor indiscutido dentro del equipo de salud y, por lo tanto, conforma una preocupación para quienes gestionan políticas sanitarias y buscan contar con trabajadores calificados en enfermería.

La escasez del personal de enfermería es una preocupación tanto en la Argentina como en el mundo. Hoy en día el total de enfermeros/as en la Argentina asciende a 234.527, y su relación con la población del país representa 52,19 del personal de enfermería cada diez mil habitantes, contabilizando los tres niveles de formación; mientras que, si consideramos enfermeros/as y licenciados/as, la tasa desciende a 35,57 cada 10.000 habitantes.

La relación enfermera/o-médica/o para el año 2019 es de 1,29, si se incluyen las 3 categorías. No obstante, al excluir del cálculo a las/os auxiliares de enfermería, la relación entre enfermeras/os licenciadas/os y técnicas/os (159.827), y médicas/os disminuye a 0,88.

En los últimos años se ha incrementado el número de enfermeros/as con calificación profesional, ya que anteriormente predominaban las/os auxiliares, lo cual constituye un avance en términos de la profesionalización de las prácticas y de la calidad de la atención.

Se puede observar un crecimiento que se duplica en este período (2016-2019) en la categoría técnicos (40 %) que podría deberse en parte a la implementación del Pronafe en todo el país.

Y a la vez, ha existido un importante aumento en la cantidad de licenciados/as que, en la misma línea, muestra el esfuerzo de las políticas de incentivo para alcanzar la mejora en el sector. Las políticas públicas e intersectoriales, implementadas por los ministerios de Educación y de Salud han impulsado la profesionalización de estas/os trabajadoras/es, desalentando la formación de auxiliares.

Es por este motivo que entendemos que las políticas públicas implementadas hasta hoy han sido provechosas para lograr la profesionalización y el incremento de la cantidad de enfermeros/as en la Argentina y creemos que debemos realizar más esfuerzos en este sentido para resolver definitivamente la problemática.

Debemos considerar que la carrera de Enfermería se desarrolla en el sistema superior universitario y en el sistema superior no universitario, es decir, se dicta en dos niveles.

Cabe destacar que la licenciatura en Enfermería fue incorporada al artículo 43 de la Ley Superior de Educación por medio de la resolución 2.721/2015 del Ministerio de Educación de la Nación. Dicho artículo establece que las carreras reguladas por el Estado y cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público –poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad o los bienes de los habitantes–, deben cumplir una carga horaria mínima, los contenidos curriculares básicos, los criterios sobre intensidad de la formación práctica y los estándares de acreditación establecidos por el Ministerio de Educación en acuerdo con el Consejo de Universidades.

Por su parte, el segundo sistema comprende la modalidad técnico-profesional que se dicta en los institutos de educación superior, de gestión estatal o privada; y cuya dependencia puede ser de nivel nacional, provincial o municipal. Debe señalarse que a partir de los años 90 el proceso de descentralización del sistema educativo tuvo como consecuencia la transferencia desde el nivel central hacia las jurisdicciones de las instituciones formadoras del nivel superior no universitario.

Durante los últimos años han existido políticas públicas que han generado un impacto positivo en la formación de enfermeros y enfermeras. En este sentido, debe destacarse la creación en 2016 del Programa Nacional de Formación de Enfermería (Pronafe) a través del INET y la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Educación en conjunto con el Minis-

* Integra dos (2) comisiones.

** Integra tres (3) comisiones.

terio de Salud de la Nación. Su objetivo fue promover, optimizar y formar enfermeros/as para la resolución de los problemas de salud y la transformación de los servicios, ofreciendo cuidados de calidad.

A partir del trabajo coordinado de los recursos organizacionales de ambos ministerios para el 2020 se fijaron una serie de metas, entre ellas aumentar el número de postulantes a las carreras en un 30 %, alcanzar la formación de 50.000 nuevos enfermeros/as, disminuir la deserción de los estudiantes en un 50 %, entre otras. Una revisión parcial entre su creación y el último dato disponible señala que los ingresantes crecieron un 24,3 % no pudiendo aún medir el impacto de la retención y el egreso, dado que aún no se cuenta con los datos de 2019.

De acuerdo con los datos oficiales del Observatorio Federal de Recursos Humanos en Salud (Ofertus), correspondientes al año 2019, la tasa de enfermeras/os profesionales (licenciadas/os y técnicas/os) en Argentina por mil habitantes es de 3,55; con grandes disparidades en el ámbito nacional, ya que 13 provincias se sitúan por debajo de ese valor.

La Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) se encuentra muy por encima del resto de las jurisdicciones, existiendo 6,44 enfermeras/os cada mil habitantes. Mientras que provincias como Formosa, Catamarca y Santiago del Estero registran los números más bajos, con 1.86, 0.96 y 0.51 enfermeras/os cada mil habitantes respectivamente.

Respecto de la representación porcentual de esta fuerza de trabajo en el país en edad activa, el 68 % posee calificación técnico profesional, en tanto que las/os auxiliares de enfermería, representan el 32 % del total. Asimismo, debe recordarse que de acuerdo con datos por grupos etarios para el año 2020 estarían en condición de jubilarse aproximadamente 17.000 personas. El análisis de la formación en enfermería, muestra importantes avances, tanto en los ingresos a las carreras técnicas como universitarias.

Dicha mejora puede ser entendida como consecuencia de las políticas implementadas hasta aquí por las políticas implementadas por el Ministerio de Educación, mejorando el egreso y la retención de estudiantes en todos sus niveles.

Considerando los tiempos difíciles que atravesamos a nivel sanitario, es fundamental focalizarnos en pensar en espacios y posibilidades para que los enfermeros/as se capaciten, en un espacio igualitario y accesible para todos.

Con esta iniciativa y a través de la creación de un plan de desarrollo de enfermería, estamos brindando herramientas a estos profesionales, para garantizar que su formación sea de calidad.

Creemos que resulta necesario brindar o generar incentivos para el ingreso de nuevos aspirantes y brindar garantías para la permanencia en el ejercicio

profesional, con garantía y resguardo de adecuadas condiciones laborales.

Por ello proponemos la creación de un sistema diferenciado de becas estímulo destinadas a estudiantes, con el objetivo de lograr un aumento sustancial en la matrícula de estudiantes de esta carrera a nivel nacional. El monto de la beca a la que accederán los/as estudiantes dependerá del año en que se esté cursando:

1. Para el primer año, será equivalente a un 60 % del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

2. Para el segundo año será equivalente a un 70 % del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

3. Para el tercero, cuarto y quinto año será equivalente a un 80 % del salario mínimo vital y móvil fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil.

Asimismo, debemos garantizar la posibilidad de complementación de las carreras de nivel terciario y universitario, a los efectos de la mejora de la calidad de la formación, y por ello, proponemos que el Ministerio de Educación promueva esta articulación a través de convenios entre las instituciones universitarias y las instituciones formadoras de enfermería para el desarrollo de ciclos de complementación curricular para alcanzar el título de grado universitario.

Desde el interbloque Juntos por el Cambio consideramos que estas medidas serán grandes avances para el logro de los objetivos que todos deseamos, sin crear estructuras burocráticas nuevas, y generando un verdadero impacto en la situación actual de la enfermería en la Argentina, para mejorar la calidad de vida y el acceso a la salud para todos y todas.

Por todo lo expuesto, venimos a proponer a nuestros pares la consagración como ley del presente dictamen.

Graciela Ocaña.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley del señor diputado Yedlin y otro/as señor/as diputado/as y el de la señora diputada Ocaña, referentes a la Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE JERARQUIZACIÓN, PROMOCIÓN
DE LA FORMACIÓN Y DESARROLLO
DE LA ENFERMERÍA

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para promover la formación de calidad y el incremento de la cantidad de enfermeras y enfermeros, así como la profesionalización, la mejora en las condiciones del desempeño profesional y el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional.

Art. 2° – El salario básico inicial de toda enfermera y todo enfermero en el país será equivalente a la canasta familiar y se actualizará mensualmente según el IPC.

Art. 3° – A partir de la sanción de esta ley, todo el personal de enfermería –tanto a nivel nacional como de las jurisdicciones que adhieran a la presente–, gozará de los siguientes derechos: jornada laboral de 30 horas semanales (6 horas diarias), escala salarial, régimen de licencias, posibilidades de ascenso y el reconocimiento de la antigüedad. Sin perjuicio de otros derechos contemplados en la ley 24.004.

Art. 4° – *Derecho.* Se promueve el derecho de enfermeras y enfermeros a acceder a mayores calificaciones y preparación para el desarrollo de su profesión, ya sea a través de la educación formal como de la formación continua en salud. En consecuencia, se estimulará e incentivará la movilidad entre las distintas calificaciones y certificaciones existentes.

Art. 5° – *Profesionalización.* Se fomentará la profesionalización de los y las auxiliares de enfermería que actualmente sean parte integrante del sistema de salud, tanto público como privado. Las jurisdicciones que adhieran a la presente ley deberán implementar mecanismos de reconversión de auxiliares para garantizar el derecho a la profesionalización. Las propuestas educativas y los planes de reconversión deberán ponderar y poner en valor los saberes y experiencias laborales adquiridas, basarse en la estrategia de articulación de docencia - asistencia en servicio y contemplar las licencias por estudios correspondientes.

Art. 6° – El personal de enfermería que no cuente con título de licenciado obtendrá el mismo en un curso especial dictado en horario y lugar de trabajo. Su contenido, organización y dictado será establecido por una comisión conformada por representantes del Ministerio de Salud de Nación, de las organizaciones gremiales de las enfermeras y enfermeros, delegados de enfermeras y enfermeros electos en asamblea por hospital, salas o centros de salud; especialistas docentes y autoridades de las carreras de enfermería. La duración del curso no podrá exceder los 2 años y deberá tener en cuenta la formación académica pre-

via de cada enfermero y la acumulada en su experiencia laboral.

Art. 7° – Se impulsa la creación de nuevas carreras universitarias y superiores técnicas de enfermería y el fortalecimiento de las existente, contribuyendo con recursos económicos, académicos, materiales y de infraestructura en las universidades públicas.

Art. 8° – *Reconversión de ofertas educativas de auxiliares en enfermería.* A partir de los dos (2) años de promulgada la presente ley, se prohíbe la formación de nuevas y nuevos auxiliares en enfermería en todo el territorio nacional, debiendo las ofertas educativas reconvertirse con dicho propósito en ese lapso.

Art. 9° – Se crea la Comisión de Relevamiento de Necesidades de Enfermería, integrada por trabajadores del área electos de cada hospital, sala o centro de salud públicos y un representante del Ministerio de Salud; su propósito es determinar, en un plazo de 90 días a partir de promulgada la presente, las necesidades de enfermeras y enfermeros que registra el sistema sanitario, conforme a la carga horaria y semanal impuesta en el artículo 2° de la presente ley.

Art. 10. – *Incentivos y aportes.* El Estado nacional otorgará a partir de una partida incluida en el presupuesto los recursos para los incentivos y aportes a la formación que establece la presente ley, los cuales se destinarán a instituciones formadoras de enfermería y alumnas y alumnos de todo el país de instituciones públicas, atendiendo las particularidades provinciales y regionales en pos de garantizar el acceso en todas las jurisdicciones del país.

Art. 11. – *Becas de formación de enfermería.* Se reconoce el otorgamiento de una beca estímulo a alumnas y alumnos de las carreras de enfermería de todo el país, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas en el artículo 13.

Art. 12. – *Becas de formación continua de enfermería.* Se implementará el otorgamiento de una beca estímulo a enfermeras y enfermeros para avanzar en nuevas certificaciones formales o de formación continua, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas en el artículo 13.

Art. 13. – *Características.* Las becas definidas en los artículos 11 y 12 se otorgan por cada ciclo lectivo, y constituyen un beneficio personal e intransferible del titular de la misma. Serán renovables anualmente cuando su titular acredite fehacientemente que mantiene los requisitos establecidos en la normativa vigente, manteniendo las condiciones que determinaron su otorgamiento. El monto anual de las mismas deberá actualizarse de forma previa al inicio de cada ciclo lectivo, partiendo del 70 % de la canasta básica y debiendo definirse una escala progresiva en relación con el avance de estudio de la tecnicatura o licenciatura en enfermería.

La distribución de las becas se regirá por el principio de la universalidad del acceso para todas/os aquellas/os estudiantes o enfermeras/os que cumplan

los requisitos de regularidad de cada institución educativa, y mantengan vigente su matrícula dentro de las carreras de técnico superior en enfermería, licenciaturas en enfermería o en los procesos continuos de formación en todo el territorio nacional.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 10 de agosto de 2022.

Romina Del Plá.

INFORME

Honorable Cámara:

El proyecto de ley de jerarquización, promoción de la formación y desarrollo de la enfermería atiende uno de los problemas de base del desarrollo de la enfermería en todo el país: las condiciones de trabajo extenuantes y los salarios miserables a las que son sometidas y sometidos tanto auxiliares como profesionales de enfermería.

El proyecto se basa en un anhelo muy extendido entre toda la enfermería del sistema de salud: cómo resolver la descalificación y el hecho de que en muchos casos es tratada como una profesión menor. Este proyecto ataca el aspecto central que afecta la profesión: las condiciones materiales de la enfermería. El 90 % de enfermeras y enfermeros en el país tiene al menos dos (2) empleos, y en muchos casos incluso tres (3). La enfermería, pilar del sistema de salud, para ser calificada, necesita de salarios y condiciones materiales de trabajo que permitan jornadas de 6 horas y salario igual a la canasta familiar. Hoy, por el contrario, la mayoría de las enfermeras y enfermeros trabaja jornadas de 12 a 14 horas diarias de lunes a lunes.

La realidad es que la descentralización del sistema de salud lo ha llevado al colapso. Como caso ilustrativo, la atención primaria de la salud ha sido vaciada sistemáticamente, las salitas están vaciadas, lo cual alimenta el colapso de los grandes hospitales (que además están faltos de personal, tienen personal mal pago y están faltos de presupuesto e infraestructura), y no hay red de prevención.

Durante 2020, con la aparición de la pandemia del COVID-19, se puso en primer plano este cuadro del sistema sanitario. En particular, que enfermeras y enfermeros de todo el país se encontraban en situación de pluriempleo y cumpliendo jornadas interminables. Esto expuso trabajadores de la salud en general, y en particular a enfermeras y enfermeros, a contagios cruzados y en muchos casos incluso las y los llevó a la muerte.

A pesar de que la pandemia expuso públicamente como nunca antes la situación de explotación que padecen trabajadoras y trabajadores de enfermería de todo el país, no hubo solución a sus demandas centrales: el urgente aumento salarial, la reducción de la jornada laboral, el pase a planta en hospitales públicos de quienes están precarizadas o precarizados (en muchos

casos con contratos que estipulan pagos por debajo de la sumas miserables que perciben los de planta), la creación imprescindible de nuevos puestos de trabajo, y condiciones de trabajo con insumos y equipos de protección de calidad y en cantidad necesaria.

Este proyecto intenta dar respuesta a este cuadro calamitoso. El salario base promedio de una enfermera o un enfermero en el país hoy es de \$ 77.459 por mes; es decir, la mayoría de los salarios de enfermería se encuentran por debajo de la línea de pobreza. En algunas provincias, los contratos precarizadores hacen que los salarios sean aún mucho más bajos. ¿Quiénes aspirarán a formarse o mejorar su formación en enfermería mientras subsistan salarios de miseria y jornadas extenuantes?

En este marco general, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha tenido una política particular de discriminación hacia enfermeras y enfermeros. La modificación regresiva de la carrera profesional de salud realizada en 2018 en la Legislatura perpetuó la exclusión de la enfermería del régimen laboral de los profesionales. Esto hizo que desde ese momento se organizaran en asambleas movilizaran sistemáticamente miles de enfermeras y enfermeros que hicieron oír su voz contra esta injusticia. El pasado miércoles 8 de junio en la Legislatura de CABA, en una audiencia pública convocada por el FIT-U, las enfermeras presentes expusieron fuertes denuncias sobre el incremento de la violencia laboral que se vive en los hospitales. La más importante de ellas, y base para todas las demás, es la discriminación profesional que las margina de la carrera profesional de salud (ley 6.035 de CABA), lo cual precariza la profesión y obliga a las enfermeras al pluriempleo. La discriminación salarial que conlleva su exclusión de la carrera profesional las y los obliga a hacer los llamados “módulos” para llegar a juntar un salario “de a pedacitos” que les permita superar la línea de pobreza, alargando la jornada laboral a 12 o 14 horas.

En las provincias la situación no es distinta. Es menester mencionar dos casos de gran repercusión pública nacional: la gran huelga de la salud en Neuquén en 2021 y la actual lucha de trabajadoras y trabajadores de la salud en Río Negro.

No vamos a abundar en el rol central que juegan las enfermeras y enfermeros en los equipos de salud, y sin embargo son uno de los sectores más explotado y relegado en ese ámbito. Sí es pertinente agregar que a todo este panorama se suma que la gran mayoría de las enfermeras son mujeres, lo que implica en la sociedad actual una enorme carga de trabajos de cuidado en el ámbito familiar. Si la capacitación no es garantizada en horario laboral y con costos a cargo de la patronal (pública o privada), la enorme mayoría de las trabajadoras se verá excluida de la posibilidad de formarse.

En síntesis: la propuesta de formación y desarrollo de la enfermería debe partir de un urgente aumento salarial para equiparar el salario básico a la canasta fa-

miliar, condiciones de trabajo estables y dignas, jornada laboral reducida y capacitación continua gratuita y en horario de trabajo. Solo sobre esa base será posible el muy necesario desarrollo de la enfermería en nuestro país. Esto es lo que vienen reclamando enfermeros y enfermeras de todo el país.

Llamamos a las señoras diputadas y a los señores diputados que defiendan la formación de enfermeros y enfermeras a apoyar este proyecto, a solidarizarse con las enfermeras y enfermeros de todo el país y a acompañar sus reclamos de salario equivalente a canasta familiar y condiciones de trabajo estables que a la vez garanticen el desarrollo de su tarea y su formación.

Romina Del Plá.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PROMOCIÓN DE LA FORMACIÓN Y DEL DESARROLLO DE LA ENFERMERÍA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para favorecer la formación de calidad de enfermeros y enfermeras, incrementar el número de estos y promover el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Declarar de interés.* Declárase de interés público nacional la Promoción de la Formación y del Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina.

Art. 3° – *Principios.* Son principios de la presente ley:

- a) El reconocimiento de la fuerza de trabajo de enfermería como profesionales de la salud;
- b) La relevancia socio-sanitaria del proceso de profesionalización de la fuerza de trabajo de enfermería en la argentina;
- c) La importancia del aumento de la dotación de enfermería en la mejora de calidad del sistema de salud de la argentina.

CAPÍTULO II

Autoridad de aplicación

Art 4° – *Autoridad de aplicación.* Corresponde al Poder Ejecutivo nacional determinar la autoridad de aplicación de la presente ley, coordinando su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.

Art. 5° – *Funciones.* Son funciones de la autoridad de aplicación, adecuándose a normativas vigentes:

- a) Estructurar una política nacional, federal, integral y de calidad para el desarrollo de la formación de enfermería en Argentina.
- b) Generar instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la formación de Superior técnico, grado, postgrado y la formación continua de la enfermería en Argentina.
- c) Facilitar la creación de nuevas carreras universitarias y superiores técnicas de enfermería y el fortalecimiento de las existentes.
- d) Administrar la creación y continuidad de incentivos económicos para los y las estudiantes de pregrado, grado y postgrado de enfermería y formación continua de enfermeros y enfermeras.
- e) Garantizar y mejorar la calidad de la formación de los y las profesionales de enfermería, de manera accesible y equitativa, estimulando la elección de esta carrera.
- f) Contribuir con recursos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de las instituciones formadoras de enfermería en todo el país.
- g) Articular las instituciones y los programas de formación de enfermería con los ámbitos de la ciencia y la tecnología, la salud y el trabajo.
- h) Definir las líneas estratégicas y acciones específicas de la Comisión Nacional para la Formación y Desarrollo de la Enfermería en la República Argentina, creada en el artículo 6° de la presente.
- i) Implementar, monitorear y evaluar el grado de avance de las recomendaciones de la comisión nacional para la formación y desarrollo de la enfermería en la República Argentina.
- j) Articular y regular el acceso igualitario desde el nivel técnico superior al universitario sobre la base de la homologación de títulos y la acreditación de carreras.
- k) Favorecer el desarrollo de la capacitación continua y la investigación en enfermería.

CAPÍTULO III

Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería

Art. 6° – *Creación.* Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre cualificaciones profesionales, certificaciones educativas, estrategias para la mejora continua de la formación y el desarrollo de la fuerza de trabajo de enfermería cuyos integrantes actuarán ad honorem.

Deberá incluir entre sus integrantes representantes de los ministerios nacionales de Educación, Salud, Trabajo, del Consejo Federal de Educación, del Consejo Federal de Salud, representantes de los trabajadores y empleadores de enfermería y otros que la autoridad de aplicación determine.

La autoridad de aplicación debe dictar su reglamento de organización y funcionamiento.

Art. 7° – *Funciones*. Funciones de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería:

- a) Coordinar la articulación de la formación con el trabajo de la enfermería en las distintas jurisdicciones, tanto del sector público como del sector privado;
- b) Desarrollar el catálogo nacional de las cualificaciones profesionales de enfermería y su articulación con las certificaciones educativas;
- c) Delinear las bases para el desarrollo y la regulación de prácticas avanzadas de enfermería en la Argentina en cuanto a las incumbencias y formaciones necesarias a tal efecto;
- d) Emitir recomendaciones sobre las nuevas ofertas educativas y certificaciones presentadas por las instituciones formadoras;
- e) Identificar nuevas cualificaciones del mundo del trabajo y su inserción en las carreras profesionales;
- f) Establecer los mecanismos de ponderación de saberes y experiencias laborales adquiridas para los procesos de profesionalización de auxiliares de enfermería.

CAPÍTULO IV

Organismo nacional de evaluación y acreditación de carreras superiores técnicas de enfermería

Art. 8° – *Creación*. Créase en el marco del Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación de la Nación un organismo nacional de evaluación y acreditación de carreras superiores técnicas de enfermería.

Las jurisdicciones educativas de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán progresivamente asegurar el funcionamiento de instancias internas de evaluación institucional en las carreras superiores técnicas de formación de enfermería que tendrán por objeto analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones, así como sugerir medidas para su mejoramiento.

Las instituciones realizarán autoevaluaciones en el marco de los objetivos definidos por las jurisdicciones educativas y las propias instituciones que se completarán con evaluaciones externas a realizarse como mínimo cada seis (6) años.

Las evaluaciones externas estarán a cargo del organismo nacional de evaluación y acreditación de carreras superiores técnicas de enfermería.

Art. 9° – *Funciones*. Son funciones del organismo nacional de evaluación y acreditación de carreras superiores técnicas de enfermería:

- a) Coordinar y llevar adelante las evaluaciones externas prevista en el artículo 8°;
- b) Acreditar las carreras a las que refiere el artículo 8°, así como las ofertas de formación continua de especialización, conforme a los estándares de referencia que establezca el Ministerio de Cultura y Educación en acuerdo con el Consejo Federal de Educación.

CAPÍTULO V

Programa Nacional de Formación de Enfermería

Art. 10. – *Creación*. Créase en el ámbito del Ministerio de Educación el Programa Nacional de Formación de Enfermería según los lineamientos del Consejo Federal de Educación a fin de administrar y gestionar los incentivos y aportes económicos para la mejora continua de la calidad de la formación de los enfermeros y las enfermeras, incrementar el número de egresados y promover el desarrollo de la enfermería en todo el territorio nacional.

Art. 11. – *Objetivos*. Son objetivos del Programa Nacional de Formación de Enfermería:

- a) Aumentar la matrícula inicial de las carreras de enfermería;
- b) Fortalecer la gestión de las instituciones formadoras;
- c) Mejorar las condiciones estructurales de funcionamiento;
- d) Fortalecer los procesos de enseñanza y de aprendizaje tendiendo a mejorar la calidad, incrementar la retención y la graduación de los alumnos;
- e) Favorecer la igualdad de oportunidades y el fortalecimiento de trayectorias educativas de alumnas y alumnos;
- f) Fortalecer la gestión institucional de los espacios de formación práctica de la carrera de enfermería en los servicios de salud públicos y privados;
- g) Promover la mejora de la calidad de la fuerza de trabajo en enfermería a través del avance de sus calificaciones y certificaciones profesionales;
- h) Desarrollar y fomentar las especializaciones de enfermería incluyendo el desarrollo de la enfermería comunitaria basada en la atención primaria de la salud;
- i) Promover la participación creciente de la enfermería en el sistema nacional de residencias profesionales de salud;
- j) Favorecer la capacitación continua y la investigación en enfermería.

CAPÍTULO VI

Formación continua profesional

Art. 12. – *Derecho*. Se establece el derecho de enfermeros y enfermeras a acceder a mayores calificaciones y preparación para el desarrollo de su profesión ya sea a través de la educación formal como de la formación continua en salud. En consecuencia, se estimulará e incentivará la movilidad entre las distintas calificaciones y certificaciones existentes.

Art. 13. – *Profesionalización*. Se fomentará la profesionalización de los y las auxiliares de enfermería que actualmente sean parte integrante del sistema de salud, tanto público como privado.

Art. 14. – *Reconversión*. A partir de dos años de promulgada la presente ley se prohíbe la formación de nuevas y nuevos auxiliares en enfermería en todo el territorio nacional, debiendo las ofertas educativas reconvertirse con dicho propósito en ese lapso.

Art. 15. – *Currícula*. A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad en la formación, las universidades públicas y privadas, e instituciones superiores de enfermería nacionales y provinciales tenderán a avanzar en el diseño y aprobación de una currícula con lineamientos comunes de enfermería, que priorice contenidos teóricos y prácticos de la estrategia de atención primaria de la salud, en el marco de la Comisión Nacional de Formación y Desarrollo de Enfermería.

CAPÍTULO VII

Incentivos y aportes económicos a la formación

Art. 16. – *Incentivos y aportes*. La autoridad de aplicación otorgará los recursos para los incentivos y aportes a la formación que establece la presente ley el cual no será inferior al 2 % del presupuesto anual del Ministerio de Educación de la Nación y se destinará a instituciones formadoras de enfermería y alumnos de todo el país de instituciones públicas y privadas.

Art. 17. – *Becas de formación de enfermería*. Se reconoce el otorgamiento de una beca estímulo a alumnos de las carreras de enfermería de todo el país, las que quedaran sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 18. – *Becas de formación continua de enfermería*. Se implementará el otorgamiento de una beca estímulo a enfermeros y enfermeras para avanzar en nuevas certificaciones formales o deformación continua, las que quedarán sujetas a las condiciones de selección y regularidad establecidas por la autoridad de aplicación.

Art. 19. – *Aportes a las instituciones*. La autoridad de aplicación implementará a través del Programa Nacional de Formación de Enfermería un plan de aportes económicos para la mejora continua de la calidad de

las instituciones formadoras de enfermería de todo el territorio nacional.

CAPÍTULO VIII

Comunicación. Concientización

Art. 20. – *Adhesión Día Mundial*. Adhiérase al Día Mundial de la Enfermería, instituido el 12 de mayo de cada año.

Art. 21. – *Adhesión Día Nacional*. Adhiérase al Día Nacional de la Enfermería, instituido el 21 de noviembre de cada año.

Art. 22. – *Comunicación*. Establézcase la asignación de espacios gratuitos de publicidad en los medios de comunicación que integran el Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos, en la cantidad y proporción que reglamentariamente se determine. Los mensajes emitidos deberán estar destinados al fomento del aumento, profesionalización y desarrollo de la fuerza de trabajo en enfermería en la República Argentina, y serán determinados por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

Art. 23. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 24. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo R. Yedlin. – Juan C. Alderete. – Nilda M. Carrizo. – Ana C. Gaillard. – Florencia Lampreabe. – Mónica Macha. – Paola Vessvessian.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA NACIONAL
DE LOS RECURSOS HUMANOS
DE ENFERMERÍA. PROMOVER SU INCLUSIÓN
EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 24.521
DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

De las generalidades

Artículo 1° – Declárase en emergencia la enfermería, como recurso humano crítico y prioritario, debiendo ser considerada para su tratamiento como profesión de interés público en los términos previstos en el artículo 43 de la ley 24.521, incorporándola a la nómina de profesiones reguladas por el Estado.

Art. 2º – Apruébase el Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería, el que será gestionado en ámbito del Ministerio de Salud, que como anexo forma parte de la presente ley.

CAPÍTULO II

Del objetivo y alcance

Art. 3º – *Objetivo.* El Plan Nacional de Desarrollo de la Enfermería garantiza la máxima calidad en los estándares de formación de los profesionales de enfermería, de manera igualitaria, accesible y equitativa, estimulando a la población en general a sumarse a la fuerza laborativa y atendiendo a mejorar sus condiciones de inserción laboral.

Art. 4º – *Formación.* El modelo de formación de los nuevos enfermeros se realizará bajo un régimen educativo a tiempo completo y con dedicación exclusiva.

Art. 5º – *Profesionalización.* Se profesionalizan por la presente ley aquellos auxiliares de enfermería que actualmente sean parte integrante del sistema de salud, tanto público como privado, en el marco del presente plan.

Art. 6º – *Alcance.* El Plan Nacional para el Desarrollo de la Enfermería tendrá alcance a todos los estudiantes del primer ciclo de la carrera de enfermería que cursen su formación o profesionalización en los centros de formación que establece la presente ley, a partir del ciclo lectivo 2022.

CAPÍTULO III

De la modalidad de implementación

Art. 7º – *Centros de formación.* La formación será realizada a través de las universidades públicas nacionales y provinciales que serán quienes certifiquen dicha formación, debiendo estas implementar la apertura de las unidades académicas descentralizadas para atender las razones de accesibilidad previstas en el plan. Las universidades públicas nacionales y provinciales podrán para ello disponer de espacios de formación propios o establecer los convenios respectivos con las instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario de gestión estatal prioritariamente, o de gestión privada de cualquiera de las jurisdicciones provinciales, debiendo estas instituciones dedicarse al dictado de la carrera de enfermería y contar con el debido reconocimiento de la autoridad de aplicación en materia educativa, en forma previa a la sanción de la presente.

Art. 8º – *Becas.* El Plan Nacional para el Desarrollo de la Enfermería implementará el otorgamiento de una beca estímulo, la que quedará sujeta a las condiciones de regularidad establecidas por cada unidad académica y a las que se fijan específicamente para el plan en el anexo de la presente.

Art. 9º – *Curricula.* A fin de garantizar condiciones de equidad y calidad en la formación, las universi-

dades públicas nacionales y provinciales se comprometen a avanzar en el diseño y aprobación de una currícula con lineamientos comunes de enfermería, que contemple contenidos teóricos y prácticos en la estrategia de atención primaria de la salud teniendo en cuenta los criterios y realidades nacionales, debiendo ser implementado en un plazo no mayor a seis (6) meses de sancionada la presente ley con acuerdo de los ministerios de Educación y Salud de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la composición de los fondos utilizables y su administración.

Art. 10. – *Fondos de aplicación.* Créase un fondo fiduciario específico para alcanzar el objetivo de la presente ley, el que estará compuesto de la siguiente forma:

– Un 0,5 % que se crea, en el marco de esta ley, como una contribución adicional y excepcional hasta el año 2030, que se define en idénticas condiciones a las previstas en el artículo 51, de la contribución especial para la formación y capacitación profesional de los trabajadores de la sanidad, incorporado al Convenio Colectivo General de los Trabajadores de la Sanidad 107/75 por acta acuerdo del 28 de noviembre de 2007.

– Un valor anual de pesos trescientos (\$ 300) por cada beneficiario aportante al sistema nacional del seguro de salud previsto por la ley 23.660 y 23.661 el que será detruido del Fondo Solidario de Redistribución.

– Un valor anual de pesos trescientos (\$ 300) por cada beneficiario del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

– Las asignaciones presupuestarias jurisdiccionales que resultaran de aplicación, conforme la legislación local, a la profesionalización, formación y/o capacitación del personal de enfermería, en aquellas que adhieran al plan que se aprueba por el artículo 2º de la presente.

– Un valor anual de pesos trescientos (\$ 300) por cada uno de los beneficiarios de las obras sociales de los organismos dependientes del Poder Ejecutivo nacional, las pertenecientes al personal militar de las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Penitenciario Federal y de los retirados, jubilados y pensionados del mismo ámbito.

– Este fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

Art. 11. – *Administración y utilización del fondo fiduciario.* El fondo que se crea por el artículo anterior será administrado por el Banco de la Nación Argentina, el que actuará como fiduciario, debiendo ser destinado a la financiación de las becas, distribuyéndose entre los estudiantes participantes del plan, las escuelas de enfermería de las universidades públicas

nacionales y provinciales que participen del proceso de enseñanza, pudiendo ser extensivo su uso a las actividades transversales de formación docente, e incluso podrá ser utilizado para favorecer la profesionalización por aquellas jurisdicciones que estuviesen involucradas en el plan.

El Ministerio de Salud será el responsable de su distribución, debiendo asignar al menos un setenta por ciento (70 %) del total del fondo a las becas de los estudiantes.

Art. 12. – *Coordinación general.* La coordinación general del Plan Nacional para el Desarrollo de la Enfermería estará a cargo del Ministerio de Salud, a través de la subsecretaría de calidad, regulación y fiscalización, dependiente de la secretaría de calidad en salud.

CAPÍTULO V

De las condiciones generales

Art. 13. – *Suspensión del beneficio.* Las becas quedarán sujetas al pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, pudiendo el Ministerio de Salud suspender tales beneficios por la falta de su cumplimiento. En casos excepcionales debidamente justificados el becario podrá solicitar una licencia extraordinaria de sus estudios y por ende de la percepción de la beca, que de ninguna manera podrá exceder el término de un año ni extenderse más allá de la fecha prevista para la finalización del plan.

Art. 14. – *Compromiso social del becario.* El becario podrá acceder y mantener la beca dando cumplimiento a los requisitos de inscripción, aprobación, continuidad y finalización de la formación prevista en el Plan Nacional para el Desarrollo de la Enfermería. Deberá, además, ineludiblemente, suscribir la obligación de prestar servicios de salud, públicos o privados, durante un lapso mínimo de dos años debiendo, en caso de incumplimiento, reintegrar al fondo fiduciario creado por el artículo 10 una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del monto previsto para el salario mínimo vital, multiplicado por los meses que faltaren para cumplir el período indicado.

Cuando la separación se produzca durante el transcurso de la formación y obedezca a una decisión unilateral del becario, este deberá reintegrar al fondo fiduciario una suma equivalente a la percibida en concepto de beca durante todo el período de formación realizado.

Art. 15. – *Excepciones.* Las excepciones al cumplimiento del artículo anterior solo serán atendidas por razones de salud debidamente justificadas, estableciéndose por vía reglamentaria los alcances de las mismas.

CAPÍTULO VI

De la continuidad en la formación de auxiliares

Art. 16. – Se discontinuará la formación de auxiliares de enfermería a partir de la finalización del período lectivo correspondiente al ciclo 2025.

CAPÍTULO VII

De la inclusión escalafonaria.

Art. 17. – Las autoridades jurisdiccionales deberán realizar las adecuaciones escalafonarias necesarias para jerarquizar el ejercicio de la profesión de enfermería y para incentivar la profesionalización de las que detenten la calidad de auxiliares.

CAPÍTULO VIII

De las disposiciones específicas.

Art. 18. – En el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires y en las jurisdicciones que hubieren adherido a los términos impuestos por la ley 24.004, se modificarán las condiciones del ejercicio profesional previsto en el artículo 3° de la misma, el que a los fines de su adecuación quedará redactado con el siguiente texto:

Artículo 3°: Reconócese tres niveles para el ejercicio de la enfermería:

- a) Licenciada/o en enfermería;
- b) Enfermera/o;
- c) Auxiliares de enfermería.

Estos niveles con incumbencias consistentes en la aplicación de un cuerpo sistemático de conocimientos para la identificación y resolución de las situaciones de salud-enfermedad sometidas al ámbito de su competencia serán los que se definan por la vía reglamentaria.

De las disposiciones transitorias

Art. 19. – Delégase en el Ministerio de Salud el dictado de las normas reglamentarias, aclaratorias o ampliatorias necesarias para la gestión del presente plan, así como también la facultad de actualizar el monto de las becas e incentivos previstos en el anexo de la presente.

Art. 20. – Derógase toda normativa que se oponga en todo o en parte a la presente.

Art. 21. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Graciela Ocaña.